



Bogotá, D.C.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR  
**RODRIGO PUSCUS ASTAIZA**  
AVENIDA CIRCUNVALAR No 20-60 *ms*  
CIUDAD

### ASUNTO: EXPEDIENTE 2014170890100002E

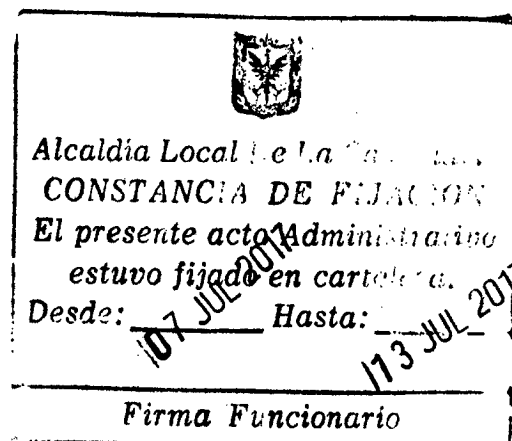
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución administrativa No. 407 del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se resuelve unos recursos, emanada por la Alcaldía local de la Candelaria, de la cual se anexa copia íntegra en cuatro (04) folios.

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

*Cordialmente,*

  
**MANUEL CALDERON RAMIREZ**  
Alcalde Local Candelaria

Elaboró: Leonardo Guerra Ramirez/apoyo Obras ✓  
Revisó: Dra. Aida Lemus-/ Profesional Especializada Área de Gestión policiva Jurídica ✓  
Reviso: Dr. Dean Chaparro Salgado /Coordinador Área de Gestión policiva Jurídica ✓



407-5 DIC

**Bogotá. D.C.**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:** No. 002 DE 2014  
**CONTRA:** RODRIGO PUSCUS ASTAIZA  
**DIRECCIÓN:** AVENIDA CIRCUNVALAR No. 20 - 60  
**ASUNTO:** INFRACCION URBANISTICA (OBRAS SIN LICENCIA)

RESOLUCIÓN No.

**407-2016****05 DEC 2016***"Por medio de la cual se resuelven unos recursos"***EL ALCALDE LOCAL DE LA CANDELARIA**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el 1437 de 2011, Artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Numeral 7 (Estatuto Especial del Distrito Capital), Acuerdo 79 de 2.003 (Código Distrital de Policía), el Decreto 492 de 2007 Procede a dictar la decisión que en Derecho corresponda en el presente asunto previo los siguientes:

**VISTOS:**

Concluido el procedimiento adelantado de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver sobre lo que en derecho corresponda a la presente actuación administrativa, con respecto a los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, presentados por el Dr. PIERO PAOLO LOPEZ ARENAS apoderado del Señor RODRIGO PUSCUS ASTAIZA, contra la Resolución No. 231 de fecha 11 de Noviembre de 2015.

**HECHOS**

Se inicia la presente actuación administrativa por requerimiento No. 868394 de un ciudadano quien da cuenta que se están realizando obras de la construcción en el inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar 20 – 60.

**ANTECEDENTES**

Una vez agotado el trámite legal de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y la ley 810 de 2003, mediante Resolución No. 231 de fecha 11 de Noviembre de 2015 se declaro infractor de las normas del régimen de Obras y Urbanismos al señor RODRIGO PUSCUS ASTAIZA en calidad de ejecutor responsable de las obras que se realizaron en el inmueble ubicado en



Secretaría

**GOBIERNO**

Alcaldía Local La Candelaria

Área de Gestión Policial Jurídica

la Avenida Circunvalar 20 – 63, así mismo se les impuso, la sanción urbanística de **MULTA** de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 12.886.999.00).

### **ESTUDIO DE OFICIO DE LOS RECURSOS**

El día 18 de febrero de 2016 el señor **PIERO PAOLO LOPEZ ARENAS** apoderado del Señor **RODRIGO PUSCUS ASTAIZA** en calidad de administrados dentro de la actuación, impugna la resolución No. 231 de fecha 11 de Noviembre de 2015 expedida por este despacho dentro del trámite de la presente actuación administrativa, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Dado lo anterior, entra el despacho a analizar si el escrito contentivo de los recursos, reúne los requisitos establecidos en el **CAPÍTULO VI Recursos Artículo 74.** y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

La resolución No. 231 de fecha 11 de Noviembre de 2015 expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, se le notifico al apoderado del acá administrado el día 5 febrero de 2016, como se constata en el acta de Notificación personal obrante a folio 81, donde se le hizo saber los recursos que procedían y el tiempo para interponerlos.

En tal sentido, analizando los requisitos de la norma en cita, encontramos que el escrito contentivo de los recursos de reposición y Apelación, reúne los requisitos de la norma en cita en especial las del Artículo 77, es decir los interpuso dentro de los 10 días que tenía para su radicación.

De tal manera, que encontrándose reunidos los requisitos enunciados en el numeral 1° de la norma en comento, procede el análisis de los argumentos esgrimidos, mismos que se contraen a expresar lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Se destacan dentro de los argumentos del recurrente los siguientes:

a) Que no comparte las consideraciones de la Alcaldía para imponer la multa, al indica que la reparaciones realizadas son de Alteraciones Mayores, toda vez que desde el comienzo su poderdante manifestó que las reparaciones realizadas fueron locativas, que las obras ya existían y lo que se hizo fue cambiarlas o renovar los materiales existentes con materiales equivalentes. (Transcribe el artículo 10 del decreto 1469 de 2010)

b) Que el artículo 10 del decreto 1469 de 2010 trae el concepto de reparaciones locativas ..., que en tal sentido, no puede fundarse la resolución con la visita practicada al día 11 de enero de

Secretaría  
GOBIERNO

Alcaldía Local La Candelaria

Área de Gestión Policial Jurídica

05 DEC 2016

407-2016

2013, ni con lo señalado en las pruebas obrantes en el expediente, que para ello se aportaron las fotografías de hace más de quince años donde reflejan que la construcción existía pero precariamente, que no obstante, constataba de pisos enchapados en tablón rojo, techo en paja y el baño y cuarto de canastas pre-existían desde ese momento, tal como lo refirió su mandante en los descargos.

d) Que no puede escindir las declaraciones del señor PUSCUS ASTAIZA, aplicando únicamente lo referente a las manifestaciones de las reparaciones realizadas, puesto que deben observarse las pruebas en conjunto, lo contrario sería vulnerar el derecho de contradicción y de contera el derecho al debido proceso.

e) Que por lo anterior solicita sean valoradas las pruebas fotográficas que se allegan con el recurso, mismos que obran dentro del expediente.

f) Que las fotografías allegadas por la quejosa, fueron tomadas al momento de las reformas es decir, cuando se estaba haciendo el levantamiento del piso y ya se había quitado el techo y cubierta.

f) Que no son de recibido las consideraciones respecto de que el señor RODRIGO PUSCUS era consciente de las normas, para la realización de las reparaciones, pues si bien el señor PUSCUS solicitó permiso al IDPC, lo realizó en forma posterior y por sugerencia del mismo arquitecto que realizó la visita.

g) Que para el trámite de la licencia para dicho predio no se exige licencia por ser de remoción en masa media y alta de protección y además no figura en el Sinupot, ni dirección catastral.

Solicita la nulidad del auto de pruebas por cuanto, en ningún momento le enviaron comunicación y tampoco fue notificado.

#### CONSIDERACIONES:

A continuación procede el despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, tendientes a obtener la revocatoria de la resolución No. 131 de fecha 11 de Noviembre de 2015 expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria.

Una vez analizados cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el despacho concluye que van dirigidos en sí, a la ausencia de responsabilidad en el entendido que lo que se realizó en el predio objeto de la actuación fueron reparaciones locativas y que la construcción ya existía.

#### NATURALEZA Y FIN DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO.

En virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y acuerdo 79 de 2003, se procede a la vigilancia y control a las obras que se desarrollen en su respectiva localidad, es así que a partir de las diligencias procedentes, por obras sin licencia realizadas en el inmueble ubicado en la AVENIDA CIRCUNVALAR No. 20 - 60 por parte de su poseedor y/o propietario.



Secretaría

**GOBIERNO**

Alcaldía Local La Candelaria

Área de Gestión Políciva Jurídica

*De conformidad con el numeral 7 del Decreto 1421 de 1993 le corresponde al señor Alcalde dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas Nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*

*La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Crf. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).*

#### **DE LAS PRUEBAS**

*Previo a resolver los recurso impetrados, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 se ordeno oficiar a la Defensoría del espacio publico DADEP y Secretaria de Planeación Distrital para que certifique, si el predio ubicado en la Avenida Circunvalar Carrera 5 este No. 20 – 40 / 60, en su totalidad y/o parte de él ocupa espacio público, certificación técnica sobre la naturaleza jurídica del predio, indicando clase de ocupación y área del mismo.*

*Con fecha 4 de abril de 2016 el DADEP mediante oficio obrante a folio 107, informa “que consultado el sistema de informacion del DADEP SIDEPE, el predio objeto de consulta identificado con RUPI 2-1362, se encuentra registrado en el inventario de la propiedad inmueble Distrital, del cual no se remite certificación ya que se encuentra en actualización”*

*Con fecha 20 de octubre de 2016, se realiza visita de campo en el predio objeto de la actuacion con presencia de funcionarios del DADEP y el abogado de apoyo e ingeniero del Área de Gestión Políciva Jurídica Candelaria y como resultado y segun concepto del Arquitecto del DADEP se concluye que el RUPI identificado con el No. 2-1362, no corresponde al predio identificado como Avenida Circunvalar Carrera 5 este No. 20 – 40 / 60 objeto de la presente actuación, que este RUPI esta al costado Occidental del puente peatonal, quedando registrado lo anterior en el acta obrante a folios 118 y 119, el funcionario del DADEP se compromete a presentar la información correcta sobre el predio referenciado.*

05 DEC 2016

407-2016

Con fecha 11 de noviembre de 2016 el DADEP allega oficio (folios 123 y 124) en cumplimiento al compromiso de la visita realizada con fecha 20 de octubre de 2016, dentro de la cual indica:

*“ Nomenclatura encontrada en terreno Avenida Circunvalar Carrera 5 este No. 20 – 40 / 60, que consultado el sistema de información del DADEP SIDEPE, el predio objeto de visita, no se encuentra registrado en el registro Único del patrimonio inmobiliario del sector central del Distrito capital, a cargo del DADEP.*

*verificado el sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), el predio con nomenclatura Avenida Circunvalar Carrera 5 este No. 20 – 40 / 60 no se identifica.*

*Que consultada la planoteca de la secretaria Distrital de Planeación, la zona donde se localiza el predio objeto de la visita, no presenta plano Urbanístico, ”*

### **DEBIDO PROCESO Y SOLICITUD DE NULIDAD**

*En la presente actuación tenemos que a los administrados se les comunico la apertura de la actuación administrativa y se cito a que expresara sus opiniones y ejerciera el derecho a su defensa, a las cuales, acatando la citación fue escuchado en expresión de opiniones en forma personal al acá administrado **RODRIGO PUSCUS ASTAIZA** y dentro de esta diligencia ejercieron su derecho a la defensa, con lo que queda demostrado las garantías del debido proceso por parte de la alcaldía, así mismo es asistido por abogado.*

*La anterior apreciación la refiere el despacho con respecto a la solicitud realizada por el togado en su escrito de recursos de nulidad del Auto de pruebas por indebida Notificación.*

*La solicitud de nulidad habrá que rechazarla de plano, lo uno el citado auto, se encuentra debidamente comunicado y notificado, puesto que a folio 66 obra oficio, comunicándole del auto de pruebas al administrado, anexando el respectivo auto, a su vez a folio 67 obra notificación al abogado **PIERO PAOLO LOPEZ** Apoderado del acá administrado, así mismo tratándose de actuaciones administrativas no es procedente aplicar la nulidad en la misma forma que fue prevista en el Código de Procedimiento Civil, la competencia esta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

### **SOBRE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – reparaciones locativas**

*En primera medida encontramos en la expresión de opiniones del señor **RODRIGO PUSCUS ASTAIZA**, donde de manera libre y espontanea manifestó al despacho que ejecuto las obras, que estaba de acuerdo incluso con parte del informe del arquitecto y que no solicito permisos para realizarlas.*



Secretaría

**GOBIERNO**

Alcaldía Local La Candelaria

Área de Gestión Policial Jurídica

En segundo termino, encontramos que el informe presentado por el arquitecto, es documento idóneo, veraz y eficaz, donde dan cuenta que las obras realizadas requieren de licencia de construcción, documento este que no fue desvirtuado por el administrado, que lo único que manifiesta es que lo que se realizo fueron reparaciones locativas y que no requieren licencia e incluso estuvo conforme según la expresión de opiniones.

Igualmente aunque el despacho no dio pleno valor al material fotográfico anexo en el escrito de descargos por extemporáneo, encuentra que lo construido es reciente y no como lo quiere hacer ver el recurrente que la construcción data de mas de 20 años, en el entendido que la queja presentada igualmente tiene material fotográfico del año 2012 y que dan cuenta que la construcción no cuenta con vetustez mayor a un año, corrobora lo anterior con la simple comparación de la pagina web de Google Mapas, obrante a folio 120, con lo cual queda plenamente demostrado que lo manifestado por el recurrente es contrario, de que lo construido data de mas de 20 años.

Así mismo y con los iguales fundamentos enunciados anteriormente, queda demostrado por este despacho que las obras realizadas en un área de intervención de 60 M2 por parte del señor **RODRIGO PUSCUS ASTAIZ**, no fueron simples reparaciones locativas, sino obras que requieren de licencia de construcción conforme a lo demostrado en el acto administrativo objeto de los recursos.

#### **NATURALEZA DEL PREDIO**

En relación a la solicitudes realizadas por el despacho al DADEP y Secretaria Distrital de Planeación con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de la actuación administrativa, en cuanto a si pertenecía a espacio publico y/o era de propiedad del Distrito, estas entidades en sus escritos no determinaron su naturaleza, con lo que conlleva a determinar por este despacho, que el poseedor del predio señor **RODRIGO PUSCUS ASTAIZ**, es responsable por lo construido y acreedor de las consecuencias jurídicas acaecidas en la resolución No. 231 de fecha 11 de noviembre de 2011 como resultado de la actuación administrativa adelantada por obras sin licencia de construcción.

En merito de lo expuesto el Alcalde Local de la candelaria en uso de sus facultades legales

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 231 de fecha 11 de noviembre de 2015, proferida en trámite de la Actuación Administrativa No. 2014170890100002E por

407-2016  
 05 DEC 2016

infracción urbanística, Obras Sin licencia de construcción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación impetrado para ante el Consejo de Justicia en el efecto suspensivo, por secretaría remítanse las diligencias para lo de su cargo.

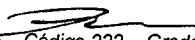
**TERCERO:** Rechazar por improcedente la solicitud de Nulidad presentada por el abogado PIERO PAOLO LOPEZ ARENAS dentro del escrito de los recursos, como petición subsidiaria del auto de pruebas de fecha 1 de julio de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**CUARTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ**  
 Alcalde Local de la Candelaria

Revisó: Dean Chaparro Salgado   
 Profesional especializado - Código 222 - Grado 24  
 Coordinación Área de Gestión Políciva Jurídica Candelaria

Superviso: Aida Lemus   
 Profesional especializado - Área de Gestión Políciva Jurídica Candelaria  
 Código 222 - Grado 23

Proyectó: Carlos Arturo Sepúlveda Sánchez   
 Profesional Apoyo Área de Gestión Políciva Jurídica Candelaria